

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00071-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Mario Alberto Yela Bañol
Accionado: Municipio de Palmira – Secretaría de Tránsito y Transporte

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor Mario Alberto Yela Bañol, contra el Municipio Palmira – Secretaría de Tránsito y Transporte para que se proteja su derecho fundamental de petición.

HECHOS RELEVANTES

Informa el accionante que revisado el SIMIT le aparece el siguiente comparendo:

Resolución No.	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Infractor
0358	22/09/2016	7652000000010592884	21/06/2015	MARIO ALBERTO YELA BAÑOL

Manifiesta que el 18 de febrero de 2021, elevó petición ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Palmira (Rad. PQR20210000987), solicitando copia del expediente por infracción de tránsito, en el que se observa el comparendo, la resolución sancionatoria, notificación de esta y si existiere cobro coactivo, copia del mandamiento de pago y la notificación, certificación de la capacitación de agente que realizó la prueba de aire aspirado, boquillas y colillas del alcoholsensor y su calibración.

Señala que a la fecha de presentación del trámite tutelar no ha recibido respuesta de la petición, argumentando que requiere la copia del expediente del comparendo para ejercer el derecho al debido proceso y a la defensa, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Argumentando estos hechos, basa su petitum en que se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se declare el silencio administrativo y se decrete la nulidad y restablecimiento del comparendo No. 7652000000010592884 del 21 de junio de 2015 y que, como consecuencia de ello, sea eliminada la información de la base de datos del SIMIT, así como de la Secretarías de Tránsito y Transporte y de Hacienda del Municipio de Palmira.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 14 de mayo de 2021 (fls. 13 a 15 del expediente), se adecuó el trámite para adelantar vía acción de tutela la solicitud elevada por el accionante y se avocó la misma. Debidamente notificada la entidad accionada (fls. 16 a 21 del expediente), se pronunció frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00071-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Mario Alberto Yela Bañol
Accionado: Municipio de Palmira – Secretaría de Tránsito y Transporte

- MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

A través de correo electrónico recibido el 20 de mayo de 2021 (fls. 22 a 45 y 52 a 59 del expediente), la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Palmira informa que se dio respuesta de fondo a cada uno de los puntos solicitados por el señor Mario Alberto Yela Bañol, la cual fue enviada con sus respectivos anexos al correo electrónico solucinespalmira3@gmail.com aportada por el actor.

De acuerdo con lo anterior, solicita sea negado el amparo por carencia actual de objeto.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 4 a 8 del expediente).

MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 22 a 44 y 53 a 59 del expediente).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por el Municipio de Palmira – Secretaría de Tránsito y Transporte.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

En este orden de ideas, es importante resaltar que el derecho de petición es de consagración constitucional, y se encuentra reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, que reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”¹.

Ahora bien, en providencia del 11 de julio de 2013, la Corte Constitucional, conceptuó sobre el derecho de petición, indicando lo siguiente:²

“(…) el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no

¹ Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

² Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00071-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Mario Alberto Yela Bañol
Accionado: Municipio de Palmira – Secretaría de Tránsito y Transporte

comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición (...)”

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional³ recientemente reiteró los elementos del núcleo esencial del derecho de petición de la siguiente manera:

(...)
En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. (...)”.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, dispuso que: “*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*”.

Y el párrafo del mismo artículo señala que:

*“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto**”.*
(Subraya y negrilla del despacho).

Sin embargo, no puede obviarse que esta norma fue modificada por el artículo 5 del Decreto⁴ Legislativo 491 de 2020 así:

*“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:
Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.
Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo*

³ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017.

⁴ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00071-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Mario Alberto Yela Bañol
Accionado: Municipio de Palmira – Secretaría de Tránsito y Transporte

razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Se subraya).

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte del Municipio de Palmira – Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal el derecho fundamental de petición invocado por el accionante y decidir si le asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

CASO CONCRETO

El señor Mario Alberto Yela Bañol, el día 18 de enero de 2021, radicó, vía electrónica, petición ante la entidad accionada, solicitando copia del proceso contravencional por el comparendo No. 7652000000010592884 del 21 de junio de 2015⁵.

Al estudiar el expediente, se observa que existe un pronunciamiento efectuado por el Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Palmira frente a lo solicitado por el actor, razón por la cual se estudiará dicha contestación para analizar si en el caso objeto de estudio se dio respuesta a la petición o si por el contrario se debe tutelar el derecho fundamental invocado por el señor Mario Alberto Yela Bañol.

En este orden de ideas, se tiene que, mediante oficio del 14 de mayo de 2021, el Subsecretario de Seguridad Vial y Registro de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira procedió a dar respuesta bajo el No. PQR20210000987⁶, en el sentido de indicarle:

“...Se anexa expediente del proceso contravencional por comparendo 7652000000010592884 de fecha 2015-06-21.

1. *Se le anexo copia del comparendo*
2. *Copia de la audiencia publica donde usted expuso sus argumentos para controvertir la infracción ante el Inspector de Tránsito y Transporte*
3. *Resolución Sanción*
4. *Referente a la capacitación del agente que realizo el procedimiento de alcoholemia, este despacho le informa que el procedimiento fue realizado por un miembro de la Policía Nacional adscrito a la división de Tránsito y Transporte lo cual no tenemos acceso a la historia laboral de los miembros de la Policía Nacional. Igualmente es necesario aclarar que para el presente caso usted se negó a realizar la prueba por ende no se utilizó el acohosensor hecho que usted manifestó en la audiencia (...)*
5. *Las boquillas solicitadas por usted no se pueden proporcionar porque el procedimiento de alcoholemia no se realizó debido a que usted no permitió la realización de la prueba y por ende fue sancionado aplicando lo establecido en la ley 1696 de 2013*
6. *Las colillas del alcohosensor solicitada por usted no se pueden proporcionar porque el procedimiento de alcoholemia no se realizó debido a que usted no permitió la realización de la prueba y por ende fue sancionado aplicando lo establecido en la ley 1696 de 2013*
7. *El Certificado de Calibración del alcohosensor solicitado por usted no se puede proporcionar porque el procedimiento de alcoholemia no se realizó debido a que usted no permitió la realización de la prueba y por ende fue sancionado aplicando lo establecido en la ley 1696 de 2013*
8. *Anexamos copia del proceso de cobro coactivo el cual está conformado por:*
 - 8.1 *Copia de la citación*
 - 8.2 *Copia del Mandamiento de Pago*
 - 8.3 *Copia de la guía donde se notifico el mandamiento de pago*
 - 8.4 *Copia de resolución por aviso*
 - 8.5 *Copia de constancia de ejecutoria ...” (fls. 32 a 48 del expediente).*

⁵ Fl. 8 del expediente.

⁶ Oficio 2021-232.5.896 (Fls. 54 a 56)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00071-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Mario Alberto Yela Bañol
Accionado: Municipio de Palmira – Secretaría de Tránsito y Transporte

La anterior respuesta fue enviada el 14 de mayo de 2021 a la dirección de correo electrónica aportada por la accionante en el escrito tutelar⁷ (Folios 57 a 59 del expediente).

De la contestación de la acción constitucional se dio traslado a la parte actora, quien no realizó ninguna manifestación al respecto.

De acuerdo con lo señalado, se avizora que la accionada dio respuesta a lo solicitado por el actor en su petición del 18 de enero de 2021, toda vez que brindó información e hizo entrega al peticionario de la documentación relacionada con el expediente del proceso contravencional derivado del comparendo No. 7652000000010592884 del 21 de junio de 2015.

Por consiguiente, revisando las pruebas allegadas por la accionada y la ausencia de manifestación por parte del actor, queda demostrado que los hechos que motivaron la interposición de la tutela fueron superados.

Lo anterior da cuenta de que nos encontramos frente al fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a los distintos elementos probatorios que reposan en el expediente de la referencia, como lo son el oficio No. 2021-232.5.896 del 14 de mayo de 2021, a través del cual el Subsecretario de Seguridad Vial y Registro de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Palmira da respuesta a la petición del 18 de enero de 2021 y los documentos anexos a las misma.

Por ello, el Juzgado se abstendrá de resolver el fondo del asunto luego que la circunstancia fáctica del caso ya desapareció por la conducta de la entidad accionada.

Respecto a esta figura, la Corte Constitucional, en el fallo T-481 de 2016, indicó lo siguiente:

(...)

Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) “hecho superado”, (ii) “daño consumado” o (iii) de aquella que se ha empezado a desarrollar por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una “situación sobreviniente”.

La primera de estas figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.

La segunda de las figuras referenciadas, consiste en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto. (...) (Subraya y negrilla fuera de texto original).

En tales condiciones, no hay lugar a tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el extremo activo de la litis, por lo que se negará la protección pedida por carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado.

Ahora bien, en lo que respecta a la pretensión del accionante referente a la declaratoria del silencio administrativo y la nulidad y restablecimiento del

⁷ Solucionespalmira3@gmail.com

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00071-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Mario Alberto Yela Bañol
Accionado: Municipio de Palmira – Secretaría de Tránsito y Transporte

comparendo No. 7652000000010592884 del 21 de junio de 2015 y que, además, sea eliminada la información de la base de datos del SIMIT, así como de la Secretarías de Tránsito y Transporte y de Hacienda del Municipio de Palmira, debe decirse que se torna patente que la decisión de la Administración, es un **acto administrativo**, que debe ser censurado por la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, circunstancia que hace inviable su reproche directo por tutela, en atención a lo indicado en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que reza:

“Artículo 6º. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

Lo expuesto significa que la acción de tutela no suplanta la vía judicial ordinaria pues para ello existen instrumentos judiciales, como son los medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para controvertir este tipo de actuaciones, solicitud que se puede solicitar con medida cautelar.

No obstante lo precedente, a la luz de las pruebas que obran en el plenario, no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable para el accionante, pues se advierte a folios 52 a 59 del plenario, que al actor le han sido notificadas las decisiones tomadas por la accionada en el trámite del proceso de cobro coactivo con el fin de enterarlo a fin que ejerza su derecho de contradicción y defensa, sin evidenciarse que los haya ejercido.

Igualmente, las actuaciones del extremo pasivo de la litis no pueden calificarse como atentatorias de los derechos fundamentales, desvirtuándose así cualquier transgresión a los derechos del actor, lo que impone en consecuencia negar el amparo pedido también en este aspecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección del derecho fundamental de petición invocado por el señor **MARIO ALBERTO YELA BAÑOL**, por las razones expuestas en precedencia en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el Artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00071-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Mario Alberto Yela Bañol
Accionado: Municipio de Palmira – Secretaría de Tránsito y Transporte

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63e3b63f5975b39fc728921c4d4c893d77fa093fd27ea00cf1084ea1dd8c0cfa

Documento generado en 31/05/2021 09:51:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**